COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-039-2016

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Johnson Controls, Inc. ("JCI"), Tyco International plc ("Tyco") y Jagara Merger Sub LLC ("Jagara") (en su conjunto, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, notificado personalmente el cuatro de mayo del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE para que presentaran información faltante en relación a las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del treinta de mayo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis. Dicho acuerdo se notificó por lista el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Quinto. Mediante escritos presentados el dos y ocho de junio de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información adicional.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de los accionistas de JCI del [redacted] de las acciones de Tyco y [redacted] de su administración.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

JCI es una sociedad pública estadounidense que se dedica a la fabricación, mantenimiento e instalación de sistemas de eficiencia de edificios y soluciones de energía, así como a la fabricación de equipamiento automotriz. [redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tyco es una sociedad pública irlandesa que a nivel internacional se dedica a la fabricación, instalación y mantenimiento de sistemas integrados de seguridad electrónica y protección de vida, detección y supresión de incendios, seguridad contra intrusiones, control de acceso, vigilancia por video y aparatos contra robos. [redacted].

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Jagara es una sociedad estadounidense subsidiaria de Tyco, creada como vehículo para llevar a cabo la operación.

Las partes coinciden en México en [redacted].

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los sistemas electrónicos de seguridad se pueden clasificar en sistemas de alarmas de intrusión, sistemas de video vigilancia y sistemas de control de accesos. Al respecto, las partes solo coinciden en [redacted].

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, los sistemas para la detección de incendios son un conjunto de aparatos que detectan y advierten la presencia de humo, fuego o monóxido de carbono.

Tomando en cuenta la participación de mercado de los promoventes y la presencia de importantes competidores a nivel nacional, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

En consecuencia, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar negativamente la competencia y libre concurrencia.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Johnson Controls, Inc., Tyco International plc y Jagara Merger Sub LLC, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a los largo de la presente resolución y en los términos en que se presentó conforme al escrito de notificación y a la respuesta al Acuerdo de Prevención y sus anexos, así como la información contenida en el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.